

## **EL DERECHO A LA INTIMIDAD: ¿UN LÍMITE A LA INVESTIGACIÓN?**

**Julio Ponce Alberca**

*Profesor Titular*

Departamento de Historia Contemporánea

Universidad de Sevilla

[jponce@us.es](mailto:jponce@us.es)

Son de sobra conocidas las anécdotas y situaciones que viven los investigadores en muchos archivos. Suele ser uno de los temas de conversación informal entre especialistas congregados con motivo de algún congreso o reunión científica y, casi siempre, terminan en la narración de peripecias y sucesos adversos. En realidad, esas experiencias negativas cobran mayor realce en la medida en que se olvida la amable asistencia de las personas que prestan eficazmente sus servicios en archivos, bibliotecas y otros centros de documentación. Todo ello es cierto. Como lo es que, por otra parte, somos los historiadores los usuarios que más claramente percibimos las deficiencias de un sistema que –como otros- es mejorable. Pocos son los especialistas de otras ciencias sociales capaces de ofrecer un diagnóstico tan preciso sobre las posibles insuficiencias de nuestros archivos porque, simplemente, no han de recurrir a ellos como fuentes esenciales para el desarrollo de sus carreras profesionales. Y dentro del conjunto de “clientes” que utilizan los archivos, probablemente sean los investigadores sobre la historia más reciente los más afectados por los problemas de acceso a ciertos documentos.

Desde esta óptica deben entenderse mis palabras al respecto y no pretendo otra cosa que dar a conocer algunas de las impresiones que he ido recogiendo a lo largo de años de investigación. La primera se desprende del avance registrado por nuestros archivos en los últimos 20 años. El acceso ágil al documento y el trato dispensado al investigador han mejorado sustancialmente, lo cual no es asunto menor dada la importancia de la buena imagen de los archivos ante la comunidad científica o el conjunto general de usuarios. Las réplicas estentóreas o fuera de lugar contra los investigadores que habían solicitado con toda corrección un legajo son ya actitudes en vías de extinción.

No obstante, resulta evidente que es posible introducir algunas mejoras que pueden resultar muy beneficiosas para todos los colectivos implicados, ya sean archiveros o investigadores. Uno de los principales motivos de fricción, que además dificulta el acceso al documento, es el marco legal vigente. Y, al respecto, soy de los que dudan de la capacidad intrínseca de las normas para transformar eficazmente la realidad. Una mezcla de experiencia próxima y lectura de la historia nos invita a pensar justo lo contrario: esto es, que son las leyes las que deben adaptarse a las realidades para ordenar y mejorar nuestra vida. Desde ese convencimiento, podrá entenderse que no comparta el sostenimiento de marcos legales intangibles capaces de generar más problemas que soluciones. Un marco necesitado de reformas es el constituido por las leyes que regulan el acceso a los documentos en archivos que se denominan públicos y que, por añadidura, son de titularidad estatal.

Del marco legal al que nos estamos refiriendo, destacaré en primer término el artículo 105 b) de la Constitución Española de 1978, que deriva hacia una ley la regulación del acceso de los ciudadanos a los archivos, “*salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*”. Por otro lado, el artículo 20 garantiza una serie de libertades vinculadas a una comunicación pública libre, si bien establece un límite especialmente explícito para el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen<sup>1</sup>. Bajo ese horizonte se redactó la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio, cuyo artículo 57.1c) establece que los documentos que contengan datos personales que afecten a la seguridad, el honor o la intimidad de las personas “*no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos*”. Con ello, se ha desplegado una enconada polémica acerca de las posibilidades de consulta de documentos de menos de cincuenta años de antigüedad, puesto que una interpretación rigurosa de la letra de la ley provocaría la imposibilidad de emprender muchas investigaciones sobre el franquismo y la transición política. La controversia, además, se ha visto agravada tras la publicación de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 37.7 abre relativamente las puertas a la investigación en el campo de la historia contemporánea más reciente: “*cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas*”.

Y, llegados a este punto, parece conveniente advertir que este entorno jurídico obstaculiza la labor de los investigadores al introducir un notorio grado de incertidumbre respecto a qué documentos pueden ser objeto de consulta y cuáles no, aparte de múltiples contradicciones que dificultan el proceso de investigación, sobre todo de los jóvenes que realizan su tesis doctoral como primer paso dentro de lo que puede ser una carrera profesional. Pocos colectivos se encuentran con problemas tales en los primeros pasos de su proceso de formación como los recién licenciados que se aventuran dentro de lo que se viene conociendo como *historia del tiempo presente* o *historia actual*. Su falta de experiencia y los lógicos deseos por recopilar el soporte documental de su trabajo lo antes posible se tornan aún más evidentes cuando tienen que enfrentarse a una complejidad jurídica que no alcanzan a entender —ni tienen por qué hacerlo ya que no se les preparó en la Universidad para ser especialistas en derecho—.

Lo que les preocupa es, en realidad, el acceso ágil al documento para llevar a cabo su investigación. Ciertamente, no son las deficiencias e indefiniciones de las leyes las únicas responsables de las dificultades para el acceso a la información. También son determinantes la falta de medios y personal en relación con el volumen de la demanda. De hecho, bajo las directrices de unas mismas leyes, unos archivos son más ágiles que otros en términos de tiempo de entrega del documento en sala o de envío de las reproducciones solicitadas. En definitiva, cabe considerar conveniente una reforma legal que erradique obstáculos innecesarios y enojosos que ya han sido reiteradamente

---

<sup>1</sup> Desarrollada mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

denunciados <sup>2</sup>. Pero creemos que esa reforma, siendo condición necesaria, no es suficiente. Es precisa una mejor dotación que facilite la prestación de servicios a unos usuarios que, en no pocas ocasiones, han de desplazarse desde muy lejos o son investigadores extranjeros que no alcanzan a comprender lo intrincado del acceso a la información en archivos públicos de titularidad estatal.

Los curiosos avatares de una investigación se tornan aún más incomprensibles cuando nos percatamos de las diferencias de acceso a la información según la titularidad del archivo en cuestión. Aunque no tratamos aquí el asunto de los archivos privados, ni el de los públicos pertenecientes a otros niveles de la Administración, sí merece la pena señalar que en éstos pueden consultarse documentos de menos de 25 años de antigüedad que, en principio, estarían comprendidos dentro de los supuestos de un entorno legal de “protección” a la intimidad que todos han de respetar. Afortunadamente para los investigadores, existen vías para completar la información que no puede ser extraída de los archivos públicos de titularidad estatal. De hecho, pueden consultarse legajos en fundaciones y archivos privados (incluso depositados en centros públicos) que contienen documentos (en los que constan datos personales) relativos al tardofranquismo o la transición. Más aún: se da el caso de documentos, relativos a la administración periférica del Estado, que están disponibles para su consulta en archivos provinciales y, sin embargo, no pueden dispensarse en los archivos centrales del mismo Estado. Se supone que el cumplimiento de la ley es igual en todos los centros, pero la realidad es que no ocurre así debido a los márgenes de interpretación de unas leyes que son, en esencia, restrictivas.

Todo lo expuesto no excluye la razonable comprensión de la existencia de documentos no consultables. Hay documentación clasificada que no está abierta a la consulta, del mismo modo que los protocolos notariales tienen un límite muy claro para su libre examen. La queja de la mayor parte de los usuarios no va dirigida contra la existencia de límites precisos y claros para consultar determinados documentos; el problema es, más bien, justo lo contrario: la indefinición de los criterios establecidos por unas leyes cuya interpretación, en todo caso, no debería quedar en manos de investigadores y archiveros que terminan entablando una batalla estéril. En ese sentido, defiendo que una reforma del marco legal vigente debería responsabilizar a los investigadores que han publicado su trabajo de las posibles violaciones del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Son los investigadores, al fin y al cabo, los responsables de lo que publican, no los archiveros que han puesto a su disposición un documento que, por añadidura, cabe ser interpretado, tergiversado o manipulado. Y nada de eso es responsabilidad del archivero.

Quien publica unos resultados debe de ser el único responsable de esa divulgación pública. Es esa persona la que tiene que defender su trabajo y, en caso de litigio, serán los tribunales los que tengan que aclarar si se han atacado o no los derechos sobre conceptos tan inaprensibles como los de “intimidad” u “honor”. Bastante trabajo hay que hacer en los archivos como para que los técnicos tengan que encomendarse también a la defensa de la intimidad y el honor de terceros.

---

<sup>2</sup> Una muestra de esas quejas en CARRILLO-LINARES, Alberto: “Reflexiones y propuestas para una correcta interpretación de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español sobre el artículo 57 y el acceso a los archivos” en *ANABAD*, LV (2005), n° 3 (Julio-Septiembre), pp. 11-48.

Por último, no debemos dejar pasar la oportunidad de referirnos al papel de las nuevas tecnologías y al desarrollo que, afortunadamente, están experimentando tanto para archiveros como para investigadores. Hoy estamos en condiciones de manejar mayores volúmenes de información a una velocidad impensable hace tan sólo pocos años. En muchos centros de investigación, los usuarios pueden utilizar sus máquinas fotográficas para recopilar gran cantidad de documentos cuya conservación es posible gracias a los modernos dispositivos de almacenamiento. ¿Cómo es posible que en archivos municipales y provinciales o en fundaciones se puedan fotografiar documentos (siempre sin flash) y, sin embargo, aún estemos pendientes del encargo de fotocopias en los grandes archivos públicos del Estado? ¿No sufre más el documento en el proceso de fotocopiado que con la mera fotografía, que queda a disposición del usuario de manera inmediata? Mucho se ha avanzado en los últimos quince años, pero es evidente que las persistencias de ciertas realidades deben pasar pronto a la historia.